

León, Guanajuato, al 1er. Primer día del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente número **149/14-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, los cuales atribuye a **Personal adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, Guanajuato, y al Director de Coordinación y Control de los Ceresos en el Estado.**

**Sumario:** El quejoso se duele en contra del Director del Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, Guanajuato, en el cual labora como Coordinador Médico, por haberle exigido presentara su renuncia, argumentándole que había surgido un problema con las muestras de laboratorio de un interno, y al intentar retirarse solicitando permiso para acudir al ISSSTE, ya que se sintió mal de salud, el Director le negó tal permiso, aun y cuando le insistió en varias ocasiones, intentando retirarse, lo que le impidió hacer el custodio de la puerta, teniendo que salirse por la fuerza aprovechando que un custodio entró en ese momento.

Por su parte, endereza queja en contra del Director de Coordinación y Control de los CERESOS en el Estado, ya que se duele por haberle requerido para acudir a sus oficinas, donde le reclamó que haya acudido a la oficina de derechos humanos, refiriéndole que él protegería a sus Directores aun a sabiendas del trato indigno del que había sido objeto.

## CASO CONCRETO

### I.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica:

**XXXXXX** expuso que el Director del Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, Guanajuato, le exigió su renuncia, y ante la negativa de suscribirla, el quejoso fue retenido al interior del centro de reclusión, pues el guardia de seguridad penitenciaria localizado en la puerta de acceso no le permitió su salida por indicaciones del Director, y éste le negó en tres ocasiones salir del centro laboral a pesar de que el inconforme le argumentó un fuerte dolor de cabeza, pues narró:

*“... el día 10 diez de julio del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos... recibí una llamada telefónica del licenciado Manuel Coello Valtierra, pidiéndome que acudiera a su oficina... al ingresar a su oficina me pide que me siente, y mi renuncia de forma verbal, le pregunté cuál era el motivo de esa decisión, respondiendo que ese día había surgido un problema al llevar las muestras de sangre de los internos al Centro de Salud Colón, que una de las muestras del laboratorio no se había procesado una de las muestras por la falta de pago... al explicarle esta situación al Director le pedí que me fundamentara y motivara mi renuncia por escrito durante ese lapso comencé a tener un dolor de cabeza muy fuerte me empecé a marear, a sudar frío y sentí palpitaciones muy fuerte, motivo por el cual le pedí permiso para poder salir y atenderme en el ISSSTE, que no me sentía bien y que quería que me atendieran médicamente, negándome la oportunidad de salir, le comenté que iba a tramitar un pase de salida, que si podía autorizármelo que le recuperaría las horas de trabajo, negándose rotundamente, me refirió que no me iba a dejar salir del Centro Penitenciario hasta que no le firmara mi renuncia... durante un lapso aproximado de las 15:00 quince a las 15:50 quince cincuenta horas, permanecí a fuera de la oficina del Director rogándole que me dejara salir... decidí checar mi salida... aproximadamente a las 15:56 quince horas con cincuenta y seis minutos, al momento de pretender salir del Centro el custodio... informó que iba a salir del Centro Penitenciario a lo que el Director contestó que no se me permitiera la salida del Centro, por lo que le pedí al custodio que me dejara salir, preciso que dicha orden la escuché, pues la comunicación del custodio con el Director fue vía radio, es el caso que el custodio reiteró que por orden del Director no me podía permitir la salida... Acudí nuevamente a la oficina del Director y le dije que me sentía mal y que no me podía privar de mi libertad a lo que contestó molesto que me fuera pero que iba a ver, cuando vuelvo a la puerta de salida el custodio de la puerta principal le comunica nuevamente al Director que quería salir, a lo que indicó el Director que no, que ahí me tenía que esperar... en ese momento un custodio que se encontraba en el exterior... tuvo que entrar al Centro Penitenciario, abrieron la puerta, el de la voz de forma desesperada intenté escaparme... me zafé del custodio como pude y me salir...”*, foja 1 y 2.

Ante la imputación, el licenciado **Manuel Coello Valtierra**, Director del Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, Guanajuato (foja 12 a 14), acepta haber condicionado al quejoso a presentar su renuncia “voluntaria”, a cambio de no sujetarle a un procedimiento administrativo o penal, admitiendo que el quejoso se negó a firmar documento alguno hasta no estar asesorado por algún abogado, solicitando salir de forma inmediata de las instalaciones, argumentando dolor de cabeza, lo que la autoridad penitenciaria le negó señalando que ahí había enfermería, diciéndole que se esperara a que le notificaran un citatorio, pues informó:

*“...se le solicitó al doctor Montoya, previo consenso con mi superioridad la firma de su renuncia voluntaria, ofreciéndole con ello la posibilidad de no sujetarlo a procedimiento administrativo o incluso penal, ya que el interno XXXXXX se encontraba muy molesto por esta situación e incluso, me dirigió un escrito solicitándome que le atendiera y le resolviera este problema. Así las cosas, aun y cuando el Dr. Montoya estaba consciente de su falta se negó a firmar documento alguno, argumentando que desde su punto de vista no existía irregularidad alguna...”*

“...”

“...se le dijo que en reiteradas ocasiones ya había sido sancionado debido a su indisciplina y falta de responsabilidad que le imperaban, pero que esto ya no era posible dejarlo en una simple amonestación, **negándose nuevamente a aceptar y firmar documento alguno hasta no ser asesorado por algún abogado de su confianza y solicitando salir de manera inmediata de las instalaciones**, señalándole el suscrito al doctor Tiberio Montoya que no lo iba obligar a firmar su renuncia, que si era esa la situación entonces esperara a cubrir su turno como coordinador de salud, ya que tenía muchos pendientes aún, **sin embargo argumentó entonces que se sentía mal y con dolor de cabeza** y que por tanto no estaba en condiciones de seguir laborando, entonces le referí que pasara a la enfermería para que lo recetara la doctora que ahí se encontraba, no aceptó esta propuesta y señaló que prefería ausentarse, entonces **le dije que esperara para notificarle un citatorio...**”

La situación dolida fue confirmada con el dicho del guardia de seguridad penitenciaria **Javier Trujillo Arredondo** (foja 30), quien indicó que el quejoso en efecto solicitó en al menos tres ocasiones salir del Centro, lo que le evitó realizar al no contar con un pase de salida, además que por indicaciones del Director le negó salir por encontrarse en horas laborales, pues declaró:

“... tengo el deber de que toda persona que ingrese se encuentre debidamente identificado y en el caso del personal que labora en el Centro Estatal Preventivo de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, para que puedan salir, si no ha concluido su horario laboral, debo solicitarles un pase de salida que autoriza el Director del Centro con visto bueno de los superiores inmediatos del personal que pretende egresar. En el caso particular, no recuerdo la fecha exacta pero lo que sucedió fue que **el doctor se acercó una primera vez** y me pidió le abriera la puerta, le pedí su pase de salida ya que aún no concluía su horario de servicio pero no me lo mostró, por lo que **me comuniqué con el director por radio y su indicación fue que no podía salir el doctor ya que estaba en horario de servicio**; el hoy quejoso se dirigió a la oficina del licenciado Manuel Coello Valtierra, director del Centro, **regresando nuevamente para salir** pero sin pase o autorización por lo que una vez más cuestioné al director al respecto, reiterándome la indicación de que **no podía salir por estar en horario de servicio**; nuevamente el doctor Tiberio fue hacia la oficina y **regresó para insistir en salir** sin autorización repitiéndose una vez más mi **comunicación con el director y su indicación de que el doctor no podía salir** pues se encontraba en horario de servicio. En esta última ocasión, al encontrarme hablando con el doctor Tiberio se presentó el guardia de seguridad Benito Barroso quien llegó al Centro y abrió la puerta para que entrara, lo cual aprovechó el doctor Tiberio para salir sin autorización alguna, a este respecto quiero enfatizar que **es falso que como afirma yo hubiera tratado de detenerlo, que lo hubiera empujado y prensado con la puerta** ya que el doctor salió por atrás del guardia que entraba además que no es mi función obligarlos a permanecer a la fuerza, en todo caso si él **se escapó en la forma en que lo hizo ...**”

Nótese desde ahora que el Director del Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, aseguró que le pedía al doliente esperar hasta entregarle un citatorio, en tanto que el guardia de seguridad **Javier Trujillo Arredondo** señaló que el mismo Director le informó que la causa para negarle al quejoso salir del Centro, era encontrarse en horas de labor; lo que merma certeza a la alegación del señalado como responsable y concede credibilidad al dicho del médico **XXXXXX** en cuanto a que su salida del Centro se condicionó a entregar su renuncia.

Además, la testigo **XXXXXX** (foja 9) si bien confirma que el de la queja solicitó hacer una llamada para comunicarse con el *Licenciado Guevara de la Dirección General de Ejecución Penitenciaria*; lo que ella realizó, pero el quejoso colgó señalando que le regresarían la llamada empero, se despidió, checó su salida y salió, pues narró:

“... yo me encuentro frente a la oficina del Licenciado Manuel Coello Valtierra, Director del Centro Estatal de Prevención Social en Irapuato y el pasado jueves 10 diez de julio aproximadamente a las 14:30 catorce treinta horas vi que llegó el Doctor a la oficina del Director, entró, cerraron la puerta y desconozco lo que hayan dialogado; estuvieron un rato sin poder precisar qué y tiempo; luego salió el Doctor Tiberio me pidió una llamada con el Licenciado GUEVARA en la Dirección General de Ejecución Penitenciaria; le indicaron que se encontraba en una reunión, él mencionó que era urgente y quería ver si podía atenderlo; enseguida colgó y me dijo que le devolverían la llamada, el Doctor permaneció a un lado de mí esto es fuera de la oficina del Director; **se desesperó al ver que no le devolvían la llamada, lo vi que salió y checó...**”

Lo cual se relaciona con lo revelado por la **grabación** del momento y lugar de los hechos registrado en disco compacto, agregado por la autoridad penitenciaria, advirtiendo como el quejoso en al menos tres ocasiones se acerca a la salida, siendo que desde la primera vez hizo ademanes con sus manos de despedida del resto del personal, no obstante el guardia de seguridad **Javier Trujillo Arredondo**, según se identificó a sí mismo en las imágenes durante su declaración, no le permite salir, hasta que en una cuarta ocasión el quejoso aprovecha que otro guardia ingresa, para él poder salir.

Según lo avaló en mismo sentido el guardia de seguridad **Benito Barroso Martínez** (foja 10), al decir:

“... el día que señala de los hechos, sin recordar el de la voz la fecha exacta, aprovechó la llegada del suscrito para salir pues le impedían retirarse... efectivamente cuando yo regresé al Centro, el Guardia de Seguridad JAVIER TRUJILLO me abrió para entrar y en ese momento el Doctor Tiberio salió y es todo lo que a mí me consta...”

Así mismo, el Jefe de Departamento “A” **Francisco Javier Mariano Pinedo Calderón** (foja 32 y 33) admite que la narrativa del médico quejoso es cierta, aunque incompleta, pues señaló:

“... quiero mencionar que la narración que realiza el médico si bien es cierta, sin embargo es incompleta...”

Y agregó haber presenciado el momento en que el Director le hizo saber que le daría la oportunidad de que presentara su renuncia de manera voluntaria, luego de que los estudios de laboratorio de sangre de un interno no lograron ser llevados a cabo por falta de pago, que debía cubrirse con el fondo económico de dicho interno, cuyo sobrante luego de una atención médica en el Hospital de Alta Especialidad de León, quedó en manos del médico ahora inconforme, pues aludió:

“... ya que omito algunas cuestiones que son relevantes. Al respecto me permito señalar que el de la voz como subdirector técnico del Centro en comento, tengo a mi cargo la supervisión de la coordinación de área médica entre otras áreas; fue el día 10 diez de julio del año en curso en que la doctora Cinthia “N” me hizo saber que era necesario solicitar estudios de laboratorio de muestras del interno XXXXXX quien había sido tratado por un cáncer, se estabilizó, pero era necesario dar seguimiento; indiqué a la doctora que pasara a trabajo social para ver si había dinero de este interno para el pago de las muestras, a lo cual la doctora me hizo saber que había pasado ya a dicha área donde le habían indicado que no había dinero ya del interno, por lo que le pedí se comunicara con el doctor Tiberio y con el enfermero Christian, ya que en la última ocasión que habían llevado al interno a León para atención médica el doctor Tiberio había recibido dinero y se lo había entregado a Christian para hacer un pago allá y no reportaron si había algún sobrante. Pedí a la doctora Cinthia comentara con Christian a la vez que intenté comunicarme con el doctor Tiberio quien no me respondió, enseguida me hizo saber la doctora que el enfermero le comentaba que sí había dinero pero él lo habían entregado al doctor Tiberio, como ya tenían las muestras del interno, todos rápidamente nos movimos y enseguida la enfermera Carmen Salas Robles me hizo saber que se había comunicado con el doctor Tiberio y le daba la indicación de que llevara las muestras al Centro de Salud Colón para que las procesaran y él pasaría posteriormente a hacer el pago. Comenté con el licenciado Manuel Coello Valtierra la situación que se estaba dando y su indicación fue que recuperara el dinero y veríamos qué se hacía pues no podía estar pasando eso. Me contacté con el enfermero XXXXXX y me relató que después de haber sido llevado el interno al Hospital de Alta Especialidad en León, Guanajuato, hizo saber al doctor Tiberio que no le habían aceptado el dinero que llevaba y la indicación del doctor fue que guardara el dinero para cuando volvieran a salir; que había conservado el dinero durante 3 tres semanas y entre el lunes 7 siete y martes 8 ocho de junio del año en curso, le había entregado el dinero al doctor, aclaro que en estas fechas efectivamente ambos estaban de comisión. Pedí al doctor Tiberio que acudiera a hablar conmigo y le cuestioné sobre el dinero del interno, admitió que había dado la indicación a XXXXX de que guardara el dinero y ya se lo había devuelto pero que lo tenía en el saco que había dejado en su coche y me pidió autorización para ir por él, salió del Centro y regresó con el dinero, me hizo entrega de \$1,290.00 mil doscientos noventa pesos, haciéndole ver el de la voz que él no tenía por qué conservar el dinero ya que esto era labor de trabajo social y su respuesta fue que así trabajábamos y él tenía pendiente de pagar un adeudo del interno. Quiero resaltar que el día 9 nueve de julio del año en curso efectivamente hubo una reunión de planeación con el personal del área médica pero el doctor omito señalar que en dicha reunión también participé yo y no me hizo saber nada de lo del dinero sino que fue hasta que lo requerí de la entrega que hizo la devolución, lo cual es contrario a las funciones que le competen y fuera de Reglamento. Informé al director del Centro la situación y que había sido recuperado el dinero, sin embargo como ya en otras ocasiones se habían dado conductas irregulares de disciplina como llegadas tarde, **salidas del centro sin permiso** y omitir informar sobre asuntos relacionados al área, habiéndose tratado ya esos temas en su momento y levantado actas de las que derivó amonestación por escrito al médico; además considerando que el área a su cargo es muy delicada, **en presencia del suscrito el director le hizo saber que le daría la oportunidad de que presentara su renuncia de manera voluntaria;** en la queja que presenta en doctor omito señalar que yo estuve presente en todo momento, él se negó, **pidió le permitieran hacer una llamada a la dirección general de ejecución Penitenciaria lo cual incluso el director le autorizó pero no esperó a que le respondieran, luego decía que le dolía la cabeza, que se sentía mareado y no firmaría ningún documento hasta que contara con un abogado o le contestaran la llamada en la dirección;** pedí al doctor que reflexionara en lo delicado de la situación que él sabía que no era el indicado para resguardar el dinero, y por respuesta comenzó a insultarme, me dijo que yo no era persona, que había hablado con coordinadores de otros centros para investigarme y que yo no era quién para estarle diciendo algo; opté por no entrar en polémica con él y **el director le indicó que lo mejor era que presentara su renuncia.** El doctor salió de la oficina y el director le indicó a su secretaria que le hiciera las llamadas que necesitaba el médico pero como no pudo comunicarse a la dirección, **regresó para decir que le dolía la cabeza, que se sentía muy mal, que el director no podía tenerlo en esas condiciones en el Centro, el director a su vez le decía que no podía retirarse si no tenía pase de salida, que cuando terminara su jornada laboral hiciera lo conducente a su situación,** el doctor salió de la barra de recepción y esperó el momento para salir del Centro. Quiero señalar también que el doctor constantemente **le gritaba al director que no podía tenerlo ahí y el director le decía que si se iba era abandono de trabajo,** entonces **el doctor aprovechó la entrada de un custodio para salir del centro sin autorización alguna.** Quiero mencionar que posterior a esta fecha el doctor Tiberio presentó una licencia médica por ese día y el siguiente sin recordar de manera precisa el motivo, al parecer era una cefalea y en las semanas subsecuentes otras licencias pero por padecimientos distintos. Una vez que concluyeron sus licencias médicas regresó al Centro, sin embargo dada la delicadeza del área a su cargo, **se le ha permitido el ingreso y estancia en el centro Preventivo pero no al área médica ni la atención a internos, permanece junto a la recepción de la aduana de alimentos que es la primera al ingreso al Centro;** él solicitó se le entregaran sus pertenencias, su sello y cédula que tenía en la oficina así como otros objetos y personalmente el de la voz se los llevé y entregué al lugar en donde actualmente se encuentra, ya que fue levantada el acta administrativa correspondiente y enviada a la Visitaduría Interna para su determinación, en lo personal no me consta quién tomó la determinación o quien dio la indicación de que permanezca en el área en que

actualmente está, pero ello puede ser informado por el director. Señalo, además, que de manera paralela al diálogo que se tenía con el médico en la oficina del director, la enfermera María del Carmen Salas informó que al presentarse en el centro de Salud Colón con las muestras para estudio, le fue negado el servicio ya que no se había cubierto el pago y como nosotros no contamos con contenedores para desechar tales muestras, indicó que ella las tuvo que desechar ahí mismo en el Centro de Salud, sin que me conste todo esto pues como señalado me fue referido por la enfermera. Respecto al enfermero Christian, de manera voluntaria él nos indicó que deseaba renunciar y en cuanto al interno XXXXXX, obtuvo su libertad en los siguientes días, de donde puede advertirse que si no nos hubiéramos dado cuenta del faltante del dinero hasta el momento de salida del interno, hubiera sido un problema grave para el Centro y es evidente que con su actuar el doctor Tiberio Dassaeb provocó tal situación...”.

De tal forma, la narrativa en torno a los hechos aludida por **Francisco Javier Mariano Pinedo Calderón**, confirma la situación expuesta por el licenciado **Manuel Coello Valtierra** para solicitar al de la queja su renuncia “voluntaria”, en la forma que lo hizo, no obstante se pondera que si bien la autoridad penitenciaria consideraba tener argumentos respecto de la irregularidad en el desempeño de las funciones del Médico **XXXXXX**, ello lo debió de dilucidar a través de los mecanismos legales para tal efecto, garantizando la adecuada defensa del quejoso, tal como éste lo solicitó al pedir contar con un abogado que le asesora al momento de ser increpado por el Director del Centro exigiendo la entrega de su renuncia.

Sin embargo, de forma inversa, además de exigirle la entrega de su renuncia, se le impuso a la parte lesa la privación momentánea de libertad, pues se le negó la posibilidad de retirarse del centro laboral, tal como lo confirmó el guardia de seguridad penitenciaria **Javier Trujillo Arredondo**, al asegurar que no permitió la salida del doliente por no contar con pase de salida expedido por el Director, además de que éste le indicó que el médico **XXXXXX** no podía retirarse al encontrarse en horas de labores, lo que controvierte el dicho del Jefe de Departamento “A” **Francisco Javier Mariano Pinedo Calderón**, al referir que “...ya en otras ocasiones se habían dado conductas irregulares de disciplina como llegadas tarde, salidas del centro sin permiso...”, entonces, no se requiere indispensablemente contar con un pase de salida para poder salir del centro laboral, pues el mismo quejoso a dicho de la autoridad penitenciaria, ha salido en varias ocasiones sin permiso alguno, situación que en su caso sería materia del procedimiento administrativo correspondiente, empero de forma alguna la autoridad penitenciaria cuenta con facultad para retener en contra de su voluntad a los empleados que deseen salir y /o abandonar su centro laboral, en la forma en que lo llevaron a cabo, el guardia de seguridad penitenciaria **Javier Trujillo Arredondo**, derivado de la instrucción del licenciado **Manuel Coello Valtierra**, **Director del Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, Guanajuato**.

Atentos a la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**: “*artículo 2.- El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe*”.

De la mano con lo dispuesto por **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**:

“*Artículo 8.1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...*”.

Que prevé precisamente los medios que la autoridad penitenciaria debió de emplear, según lo que argumentó en contra del médico **XXXXXX**, en lugar de condicionar su salida del centro laboral, previa entrega de su renuncia.

En consecuencia, es de tenerse por probada la **Violación al Derecho de Seguridad Jurídica** en agravio de **XXXXXX** imputada al licenciado **Manuel Coello Valtierra**, Director de Seguridad del Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, Guanajuato, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

## II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública:

### a).- Acoso Laboral (Mobbing)

En su traducción más elemental, es posible consultar la página web **HYPERLINK** "[http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso\\_laboral](http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso_laboral)" **HYPERLINK** "[http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso\\_laboral](http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso_laboral)", en la que se describe como “(...) el acoso laboral o acoso moral en el lugar del trabajo, conocido frecuentemente a través del término **HYPERLINK** "[http://es.wikipedia.org/wiki/Idioma\\_ingl%C3%A9s](http://es.wikipedia.org/wiki/Idioma_ingl%C3%A9s)" lo “Idioma inglés” **inglés** mobbing (“asediar, acosar, acorralar en grupo” **HYPERLINK** "[http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso\\_laboral](http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso_laboral)" \ “cite\_note-0” <sup>1</sup>), es tanto la acción de un hostigador u hostigadores conducente a producir **HYPERLINK** "<http://es.wikipedia.org/wiki/Miedo>" **miedo** o **HYPERLINK** "<http://es.wikipedia.org/wiki/Terror>" **terror** en el trabajador afectado hacia su lugar de trabajo, como el efecto o la **HYPERLINK** "<http://es.wikipedia.org/wiki/Enfermedad>" **enfermedad** que produce en el trabajador. Esta persona o grupo de personas reciben una **HYPERLINK** "<http://es.wikipedia.org/wiki/Violencia>" **violencia** **HYPERLINK** "<http://es.wikipedia.org/wiki/Psicolog%C3%ADa>" lo “Psicología” **psicológica** injustificada a través de actos negativos y hostiles en el trabajo por parte de sus compañeros (entre iguales), de sus subalternos (en sentido vertical ascendente) o de sus superiores (en sentido vertical descendente, también llamado **bossing**, del inglés boss, jefe). (...), Lo que se pretende en último término con este **HYPERLINK** "<http://es.wikipedia.org/wiki/Hostigamiento>" **hostigamiento**, intimidación o perturbación (o normalmente la conjugación de todas ellas) es el abandono del trabajo por parte de la víctima —o víctimas—, la cual es

*considerada por sus agresores como una molestia o amenaza para sus intereses personales (ambición de poder, de riquezas, posición social, mantenimiento del statu quo, etc.)”.*

**XXXXXX** aseguró que al presentarse al Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, Guanajuato, no se le ha permitido desempeñar su encargo laboral, pues no se le permite el ingreso al área médica o de clínica, y al encontrarse en la puerta al licenciado **Manuel Coello Valtierra**, Director de dicho Centro, éste le indicó que le había perdido la confianza y por lo tanto no le iba a permitir el ingreso al área médica, que tenía que permanecer en el acceso que se ubica entre la puerta de entrada y la recepción de la primer aduana, permaneciendo en dicho lugar en el área de sillas de espera, el viernes 3 tres de octubre, se presentó a laborar pero igual le permitieron el acceso sólo hasta la entrada, negándole la posibilidad de ir al baño, por lo que solicitó a personal de este Organismo, a efecto de que gestionara al respecto, lo cual así lo hizo, permitiéndole un área distinta a la de sus demás compañeros para tomar sus alimentos, sin que se le haya notificado de procedimiento administrativo alguno en su contra, pues comentó:

*“... Es mi deseo ampliar mi queja... por el trato indebido y violación al trato digno al que tengo derecho en el desempeño de mi trabajo. El pasado 1º primero de octubre del año en curso, a las 9:00 nueve horas, tras concluir el periodo de licencias médicas, me presenté en el Centro Estatal de Prevención Social a fin de reintegrarme a mis labores, pues a la fecha no he tenido notificación alguna de que haya sido rescindida mi relación laboral...me encontré en a puerta al licenciado Coello Valtierra...e hice saber que me disponía a reintegrarme, su indicación fue que lo esperara ahí... Aproximadamente a las 10:00... me indicó que me había perdido la confianza y por lo tanto no me iba a permitir el ingreso al área médica, que tendría que permanecer ahí en la entrada entre la puerta de entrada y la recepción de la primera aduana, sin poder pasar siquiera los cubículos de revisión, así permanecí en ese lugar donde hay sillas de espera... esto considero es trato distinto al del resto de mis compañeros quienes pueden hacer uso de los baños y del área de comedor... El viernes tres de octubre me presenté a mi hora de trabajo, me permitieron el acceso pero igual sólo hasta el área de entrada... me percaté de la llegada de personal de esta Subprocuraduría... le pedí su intersección para que gestionara el que me permitieran ir al baño... ya me permiten ir al baño haciendo uso de un sanitario del centro laboral pero a la hora de comida que es de tres a cuatro de la tarde, no se me permite ir al área destinada para la ingesta de alimentos del personal que ahí labora ni convivir con mis compañeros...”*, foja 40.

Sobre dicho punto de queja, la autoridad señalada como responsable, **licenciado Manuel Coello Valtierra**, Director del Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, Guanajuato, refirió que no permitió el ingreso del quejoso porque hubo una pérdida de confianza al mismo, lo que imposibilitaba la relación laboral, por lo tanto permaneció en la sala de espera de la institución, sin que se le haya prohibido su acceso al baño y al área de comedor, pues expuso:

*“... el pasado 1º de octubre de 2014, se apersono en esta institución el Dr. XXXXXX, quien desde el día 11 de julio del año en curso, se había ausentado del lugar de trabajo, presentado diversas licencias médicas por incapacidad...solicitando ingresar a las oficinas para reincorporarse a trabajar, a lo cual le informe que me permitiera corroborar el estatus que guardaba el procedimiento administrativo iniciado en su contra con motivo de las causales de rescisión de la relación laboral cometidas el pasado 10 de julio del año en curso, y que en su momento se hizo de su conocimiento, a lo cual transcurridos algunos minutos le informe que se autorizaría su ingreso a las instalaciones... no obstante y toda vez que la conducta que se le adjudicaban constituía una falta grave que conllevo a la pérdida de confianza para seguir desempeñando sus funciones en el centro penitenciario y por consiguiente la imposibilidad del cumplimiento de la relación laboral, no se le permitiría el ingreso a las oficinas del Centro para evitar el acceso a la información confidencial que se maneja en una institución de esta naturaleza, así como el trato con las personas privadas de su libertad, hasta en tanto se tuviera conocimiento de la resolución a su asunto laboral; por lo anterior, permaneció en el lugar que ocupa la sala de espera de la institución... En relación a que se le ha negado el ingreso a los sanitarios del centro, le comunico que tal situación es falsa ya que se le ha permitido hacer uso de los mismos las veces que lo ha solicitado; por lo que respecta al acceso al área de comedor le comunico que el quejoso no había externado esta petición al suscrito, no obstante no se tendría inconveniente en autorizarlo, siendo el quejoso quien decidió ingerir algunos alimentos en el área en la que se encontraba sin que mediara alguna indicación o prohibición de mi parte, asimismo, tal y como el quejoso lo señaló, se le dejó abierta la posibilidad de que saliera a consumir sus alimentos en la cafetería contigua al Centro ...”, foja 49 y 50.*

En consonancia con la dolencia, obra agregada al sumario, constancia de fecha 03 tres de octubre del 2014 dos mil catorce, en la cual se asienta, la presencia de personal de este Organismo, en las Instalaciones del Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, Guanajuato, quien a petición del quejosos, gestionó con el director del centro, para que se le pudiera permitir el baño, quien le refiere pasar toda su jornada laboral sentado en las bancas que se encuentran en la entrada de dicho centro, foja 29.

Así mismo, el licenciado **Francisco Javier Mariano Pinedo Calderón**, corrobora la mención de quien se duele al señalar: *“... Una vez que concluyeron sus licencias médicas regresó al Centro, sin embargo dada la delicadeza del área a su cargo, se le ha permitido el ingreso y estancia en el centro Preventivo pero no al área médica ni la atención a internos, permanece junto a la recepción de la aduana de alimentos que es la primera al ingreso al Centro...”*, foja 32 y 33.

Todo lo cual, corrobora la dolencia del inconforme referente a que no se le ha permitido desempeñar su encargo laboral, pues no se le permite el ingreso al área médica o de clínica, debiendo permanecer durante su jornada laboral en el área de espera ubicada en el acceso a la primer aduana, pues como ha quedado establecido, la autoridad señalada como

responsable admitió que desde el día 01 primero de octubre del 2014 dos mil catorce, le niega el acceso al doliente al área de Coordinación médica del Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, Guanajuato, argumentando pérdida de confianza y con ello la imposibilidad de continuar con la relación laboral, a más que personal de este Organismo, el día 03 tres de octubre del 2014 dos mil catorce, fecha en que realizó visita a la ya mencionada institución, foja 29 sin asignarle ninguna función y menos permitir el desempeño de sus funciones, para lo cual fue contratado.

Cabe aclarar que, si bien es cierto la responsable niega haber imposibilitado el acceso al baño y al área del comedor del quejoso, por la mecánica y el lugar en el cual fue asignado, se vio limitado a su libre acceso a los servicios del sanitario y del comedor, con lo cual también se aisló del resto de los compañeros de trabajo, ya que por la infraestructura del centro y al ser colocado en un área de difícil acceso a diferencia de las áreas en común, se vio violentado su derecho a un trato digno.

Situación que ha debido soportar el quejoso y que genera un estigma (señalamiento o marca dentro de su núcleo laboral), esto es, se le ha venido exhibiendo en el área de acceso del centro laboral (a la vista tanto del resto del personal, como del público general), dejando en claro que se le impide el desempeño de sus funciones.

Sin ser obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que la responsable pretenda justificar su actuar argumentando pérdida de confianza, ello en el estatus de la relación laboral que guardaba con el quejoso, pues no consta en el sumario constancias de procedimiento administrativo alguno dentro del cual se haya determinado que el médico **XXXXXX**, deba permanecer en el área de acceso a su centro laboral, o bien haya sido separado de su encargo laboral.

Pues de explorado derecho es que cualquier sanción, o tratamiento diferenciado debe guardar sustento y fundamento en el correspondiente procedimiento formal en salvaguarda de la debida garantía de audiencia, lo que en la especie no ocurrió.

De tal mérito, resultó probado que el médico **XXXXXX** ha sido objeto de **hostigamiento o acoso laboral**, desde el día primero de octubre del año 2014 dos mil catorce, al obligarle a permanecer en el área de acceso a su centro de trabajo, impidiéndole desempeñar su actividad laboral, exhibiéndole ante sus compañeros y público en general, lo que implica un Trato Indigno a su persona, que le es atribuible al licenciado **Manuel Coello Valtierra**, Director de Seguridad del Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, Guanajuato, lo que implica el actual juicio de reproche en su contra.

#### **b).- Trato Indigno:**

##### **Imputable al licenciado José Luis Guevara Ventura, Director de Coordinación y Control de CERESOS del Estado.**

El quejoso, **XXXXXX**, se dolió en contra del licenciado **José Luis Guevara Ventura**, Director de Coordinación y Control de CERESOS del Estado, al increparle el que haya acudido ante este organismo de Derechos Humanos, y al exponerle el afectado, el trato indigno que se encontraba recibiendo, el señalado como responsable le dijo que él defendería a sus directores, evitando intervenir en los hechos dolidos, aún y cuando le solicitó la misma, pues comentó:

*“...Es mi deseo ampliar mi queja ante el actuar del licenciado José Luis Guevara Ventura, Director de Coordinación y Control de CERESOS del Estado, quien el día de ayer requirió se me hiciera comparecer en sus oficinas en Guanajuato, Capital... él me indicó que él no podía permitir que estuviera yo acudiendo a la Procuraduría de Derechos Humanos por lo que había perdido su confianza y a partir del día de hoy no quería que me presentara más a laborar a mi centro de trabajo...”*

*“... Su respuesta fue que él iba a proteger a sus directores, le cuestioné que si aún a sabiendas de su actuar indebido y su respuesta fue que sí y que derechos humanos no tenía competencia ni por qué intervenir en esta cuestión laboral...”, foja 45.*

De frente a la acusación, el licenciado **José Luis Guevara Ventura**, Director de Coordinación y control de los Ceresos en el Estado, refirió que sí atendió en audiencia al quejoso, el día 14 catorce de octubre del 2014 dos mil catorce, y una vez que lo escuchó, exclusivamente le comunicó que iba atender y dar seguimiento a sus planteamiento, pues expuso:

*“...no es cierto dicho testimonio, lo anterior en virtud de que por petición de audiencia requerida por el quejoso, ante el que esto suscribe, acudió el día martes 14 catorce de octubre de la presente anualidad, en punto de las 14:00 horas; persona a quien atendí en audiencia y procedí a escuchar su petición... y una vez escuchado, única y exclusivamente le comuniqué que se iba a atender y a dar seguimiento a su planteamiento, y posteriormente procedió a retirarse... niego... que el que suscribe le haya o hubiese mencionado que no le iba a permitir que estuviera acudiendo a la Procuraduría de los Derechos Humanos y que se había perdido su confianza y que a partir de ese día no quería que se presentara más a laborar a su centro de trabajo...En cuanto a la manifestación... que... había solicitado ya... intervención y había sido omiso por lo que consideraba indebido el que tuviera este trato... al respecto le comunico que tal aseveración es apócrifa, puesto que anterior a su petición de audiencia, y de la cual hago referencia en el presente informe, el quejoso no había solicitado otra audiencia con el suscrito...”, foja 51 a 53.*

Se advierte que el quejoso aseguró que fue el licenciado **José Luis Guevara Ventura** quien le mandó llamar a sus oficinas en la ciudad de Guanajuato, en tanto que la autoridad señalada como responsable alude que recibió a la parte lesa, por petición de audiencia, sin que elemento de convicción alguno abone certeza a la postura de alguna de las partes.

Por otro lado, no media elemento probatorio que abone a la dolencia expuesta, en el sentido de que el imputado haya reclamado al doliente el haber acudido ante este Organismo, así como que le haya dicho verbalmente que él iba a apoyar a sus directores, ello al enterarse de las irregularidades en cuanto al trato que denunciaba el quejoso.

Tampoco se cuenta con evidencia de que la autoridad penitenciaria acusada haya sido la responsable de que al inconforme se le impidiera el ingreso al Centro Estatal de Prevención Social.

En consecuencia, ante la carencia de elemento de convicción en abono a la dolencia expuesta por el médico **XXXXXX**, no se logró probar el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, imputado al licenciado **José Luis Guevara Ventura**, Director de Coordinación y Control de los Ceresos en el Estado, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En razón de lo anterior, por lo anteriormente expuesto, en derecho fundado es de emitirse los siguientes resolutivos:

### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra del licenciado **Manuel Coello Valtierra**, Director del Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, Guanajuato, en relación con la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, que le fuera atribuida por **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra del licenciado **Manuel Coello Valtierra**, Director del Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, Guanajuato, en relación con el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Acoso Laboral (Mobbing)**, que le fuera atribuido por **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **Acuerdo de No Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación del licenciado **José Luis Guevara Ventura**, Director de Coordinación y Control de los Ceresos en el Estado, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno** que le fuera reclamado por **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

